



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCION No 9 5 2 4

**Por la cual se impone una medida preventiva y se toman otras Decisiones**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto Ley 2811 de 1994, y

### **CONSIDERANDO**

#### **HECHOS:**

Que la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá mediante el radicado No 2005ER18532 del 27 /05/2005, solicitó una visita técnica de verificación al Colegio Liceo Boston en razón al vertimiento de aguas residuales sobre la carrera 66, dicha solicitud fue atendida por la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profiriendo el Concepto Técnico No 7626 de 19 de septiembre de 2005, y el requerimiento No 2005 EE26362 del 11 de noviembre de 2005 en el que se concluyó que el colegio genera vertimientos provenientes de las perreras, baños y cocina, además el establecimiento no tiene servicio de alcantarillado por lo que cuenta con un sistema de pretratamiento de las aguas residuales consistentes en tres pozos sépticos los cuales vierten a un vallado y se requirió para que realizara el registro de vertimientos y cumpliera con las actividades enumeradas en materia de vertimientos y de residuos. El establecimiento educativo dio respuesta al requerimiento mediante el radicado No 6306 del 14 /02/2006 , la cual no cumplió con lo solicitado.

Que mediante radicado No 2008ER30946 del 23 de julio de 2008 la Personería de Bogotá atendiendo el derecho de petición instaurado por un representante del Conjunto Residencial Santa María del Campo III afectado por descargas de aguas residuales, solicitó a esta Secretaría se informara sobre la autorización de la construcción, instalación u operación de sistemas de recolección, evacuación y/o tratamiento de aguas residuales perteneciente a los colegios Boston, Alvernia y Divino Salvador. El anterior radicado fue contestado mediante el radicado No 2008EE24448 de 31/ 07/2008, informando sobre la necesidad de realizar una visita a los colegios arriba mencionados.





Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental hoy Dirección de Control Ambiental, realizó seguimiento sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental por parte del establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530237-8, ubicado en la Carrera 80 N°.156-70, Localidad Suba de esta ciudad, cuyo representante legal es el señor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ, formulando el Concepto Técnico N°. 13892 de 19 de Septiembre de 2008, en el cual se determinó que el establecimiento educativo posee un pozo séptico el cual está conectado con la red de alcantarillado de Bogotá y no cuenta con permiso de vertimientos, los cuales son producidos en las practicas llevadas a cabo en los diferentes laboratorios, además del lavado de instrumental, equipos y las operaciones de restaurante y cafeterías , requiriendo al establecimiento para que cumpliera con las actividades necesarias para el otorgamiento del permiso de vertimientos mediante el radicado No 2008EE32877 de 26 /09/2008.

Que el anterior requerimiento tuvo respuesta por parte del establecimiento educativo mediante el radicado No 2009ER7879 del 20 /02/2009 el cual fue evaluado por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de ésta Secretaría, mediante el Concepto Técnico No 04039 de 02 de marzo de 2009 en el que se concluyó que la caracterización de los vertimientos presentada supera los valores permisibles por la norma ambiental para los parámetros de Fenoles y pH, además la caracterización fue tomada por un laboratorio que no está acreditado por el IDEAM para realizar el análisis del parámetro Plata.

Que mediante oficio 2009EE35974 del 18 /08 /2009 se requirió al establecimiento para que realizara una nueva caracterización del agua residual industrial y se solicita dar cumplimiento a la Resolución 5937 de 2009.

Que con ocasión de la evaluación de los documentos remitidos por el establecimiento educativo mediante el radicado No 2009ER56312 de 05 de noviembre de 2009, se emitió el Concepto Técnico N°. 021826 por parte de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria de fecha 10 Diciembre de 2009, en el cual se determinó entre otras consideraciones, que el establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, ha vertido sus aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimientos e incumplió algunos de los requerimientos formulados por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría del Medio Ambiente .

#### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el Concepto Técnico N°. 21826 del 10 de diciembre de 2009, se concluyó entre otras, que:





" (...) 6. Conclusiones

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	Si
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Se considera que se ha dado cumplimiento técnico a las obligaciones derivadas del Artículo Catorce (14) de la Resolución 3957 de 2009, en lo relacionado con la presentación del informe de caracterización de aguas residuales no domésticas teniendo valores de referencia de las tabla A y tabla B de la resolución en mención, en los parámetros requeridos por medio de oficio RAD SDA 2009EE35974 del 18/08/2009, es relevante mencionar que el comparativo entre los resultados de laboratorio para cada uno de los parámetros con la Resolución 3956 de 2009 se exponen en el numeral 5.1.2 al 5.1.3 del presente concepto.</i></li> <li>• <i>No obstante lo anterior, el usuario ha vertido sus aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimientos a la fecha, incumpliendo en algunos de los requerimientos solicitados por el DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, los cuales se exponen en los antecedentes numeral dos (2) de este Concepto Técnico.</i></li> </ul>	

(...)." "

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que de conformidad con el artículo 8º de nuestra Constitución Política, *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que si bien la Constitución Política de 1991 reconoce en su artículo 58 que la empresa es la base de desarrollo, añade que tiene una función social y que esta implica obligaciones.

Que la Carta Política indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Que el artículo 79 íbidem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a *"gozar de un ambiente sano"*, asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su





conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *"Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto – Ley 2811 de 1994, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8º del mismo Código, prevé que:

*"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

*29. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*(...)*

*d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;*

*e) La sedimentación de los cursos y depósitos de agua;*

*l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)"*.

Al tenor del Artículo 134 ibídem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá: *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que de acuerdo con el Artículo segundo de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, las Autoridades en materia Sancionatoria Ambiental, están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley.

Que el Artículo cuarto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, consagra que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Que en el título III de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas, con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictaron otras disposiciones.





Que el numeral 6º del Artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución: "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.*"

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993, contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al Artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del Artículo 31 de la presente Ley, esta Secretaría es Competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que: "*el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.*"

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.





Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la presente Ley, el literal c) del numeral 2 del Artículo 85, establece la: "*Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización*".

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

*"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."*

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico N°. 021826 del 10 de diciembre de 2009, en el cual se concluyó entre otras consideraciones que el establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530273-8, se encuentra adelantando actividades que de continuar ejecutándose pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como Autoridad Ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas, exigir el cumplimiento de las normas ambientales, y tomar las medidas legales pertinentes para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al representante legal del Establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530273-8, toda vez que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el medio ambiente, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.





Por otro lado, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, prevé en su Artículo 4° que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".*

Así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del Artículo 3° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

El Artículo 6° del Decreto Distrital 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Artículo 6°, prevé que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso de que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2711 de 1974".*

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva consistente en **AMONESTACIÓN ESCRITA** al Establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530273-8, ubicado en la Carrera 80 N°. 156-70, de la Localidad de Suba de esta ciudad, cuyo Representante Legal es el señor JUAN DE DIOS BRAVO GONZÁLEZ, o por quien haga las veces de tal, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.





**PARAGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el Establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530273-8, en cabeza de su representante legal, de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Entregar los informes de laboratorio No.3170 realizado por laboratorio ANASCOL y el Reporte de laboratorio A-3281 realizado por laboratorio ANTEK S.A en medio físico **ORIGINAL**, lo cual está establecido en los requerimientos de la Secretaría Distrital de Ambiente, en un plazo no superior a ocho (8) días de emitido el requerimiento. Adicionalmente cada vez que radique los informes de caracterización del agua residual, estos deben ser formatos originales emitidos por el laboratorio y/o laboratorios subcontratados; de no ser así estos informes no tendrán ninguna validez para la Secretaría Distrital de Ambiente.
2. Describir el sistema de bombeo de agua residual implementado en el establecimiento Liceo Boston, allegar el manual de operación y mantenimiento detallado el cual se debe radicar ante esta Secretaria en un período no superior a treinta (30) días a partir de la fecha de recibo de oficio de requerimiento.
3. Presentar el flujo hidráulico del sistema de transporte del agua residual a través de un plano debidamente acotado en planta y corte desde el tanque de almacenamiento hasta la descarga del agua residual al colector de la red de alcantarillado de la Carrera 80.
4. Presentar un documento donde informe el sistema de limpieza y desinfección realizado por la Empresa EQUIBOMBAS, que contenga las fichas técnicas de los desinfectantes utilizados en el proceso de mantenimiento así como la cantidad de estos insumos.
5. Garantizar el no vertimiento de sustancias de interés sanitario del laboratorio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la norma "vertimientos no permitidos". Los desechos líquidos deberán ser gestionados junto con los residuos peligrosos y ser contemplados en el Plan de Gestión Integral de Residuos - PGIR, en cumplimiento con la resolución 4741 del 2005.
6. Radicar en la Secretaría Distrital de Ambiente las fichas técnicas de elementos o sustancias peligrosas utilizadas en prácticas de laboratorio, cuya información se debe radicar en un plazo no superior a dos (2) meses.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

9 5 2 4

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La medida de Amonestación Escrita se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Dirección de de Control Ambiental de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El desacato a la medida preventiva dispuesta en esta Providencia dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 36 y 40 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar el contenido de la presente Resolución al establecimiento educativo denominado **LICEO BOSTON LTDA**, identificado con el N.I.T. N°. 860530273-8, , por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la KR 80 No 156-70 de la Localidad de Suba, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente acto administrativo, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

29 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO.**  
Director de Control Ambiental

Proyectó: Mauricio Castro Vargas.  
Revisó: Dr. Alvaro Venegas Venegas.  
Aprobó: Dr. Octavio Augusto Reyes Avila.  
C.T. 21826 del 10/12/09  
LICEO BOSTON LTDA Expediente No DM-05-06-634.

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co

